

se contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comision á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solución sesta que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusión de ella desde el momento de desistir, ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

Séptima. Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota octava de la aclaracion de 11 de Junio de 1815.

Octava. Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependian, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

Novena. No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debia recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

Décima. Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contara en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; esceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835.—Almodovar.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo

Interior para los efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en el boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*

*Otra.—Nim. 52.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de Octubre último de Real orden me dice lo que copio.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, estramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que espone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

Primera. Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

Segunda. Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

Tercera. Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

Cuarta. Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la ecsistencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este verifique en otra parte.

Y quinta. Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*